



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villa de Leyva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: JAIRO EDUARDO RIVADENEIRA NEIRA
DEMANDADO: JAIME ATALÍVAR BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ
RADICACIÓN: 154074089002-2016-00206-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de los autos del 8 y 15 de septiembre de 2022 en los que se deniega la solicitud de imposición de multa a la apoderada ejecutante.

ANTECEDENTES

1º En el recurso, el apoderado de la pasiva considera que acorde con el art. 3 del C.G.P., las partes tienen deberes con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Señaló que, en el presente caso, ni la apoderada del ejecutante ni el Despacho remitieron copia de los memoriales que contienen las publicaciones y suspensión de la diligencia de remate en contravención a lo señalado en el art. 78, numeral 14 del C.G.P. Por lo tanto, al no acreditarse que la solicitante remitió copia de los memoriales de solicitud de suspensión de la diligencia de remate, se hizo acreedora de la sanción que contempla la referida norma.

Además, refirió que no existe causal alguna que justifique a la apoderada de la ejecutante para exonerarse del incumplimiento de sus deberes.

Precisó que los autos del 8 y 15 de septiembre se encuentran viciados al incurrir en un defecto procedimental y sustantivo, haciendo una interpretación *contra legem* del art. 78 del C.G.P., atentando contra los intereses del ejecutado.

2º De los recursos interpuestos, ya conoce la parte ejecutante desde el 21/09/2022 por haberse enviado por la parte recurrente a su buzón electrónico.

CONSIDERACIONES



1ª Los recursos de reposición y en subsidio de apelación, fueron interpuestos en contra de las siguientes providencias:

Auto del 08/09/2022	Repuso parcialmente el auto del 04/08/2022, en el sentido de condenar en costas a la parte ejecutante, como consecuencia del levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con F.M.I. 070-103673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Rechaza de plano recurso de apelación contra providencia del 04/08/2022.
Auto del 15/09/2022	Deniega la solicitud de adición de la providencia del 08/09/2022 en el sentido de imponer la abogada de la parte ejecutante, multa por incumplimiento de sus deberes.

2ª Como quiera que los argumentos principales de disenso del apoderado del ejecutado, tienen que ver con la multa que, según su criterio, debe imponerse a la apoderada de la ejecutante en los términos del art. 78, numeral 14 del C.G.P., es necesario hacer las siguientes precisiones.

2.1 Es necesario advertir que, en estricto rigor, el recurso de reposición, no procede, respecto de providencia que, a su vez, decidió reposición, como lo hace ahora el recurrente, quien eleva este recurso en contra de la providencia del 08/09/2022, sobre un mismo aspecto que ya se decidió en el pasado. Se trata de prohibición expresa, contemplada en el art. 318 del C.G.P.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

2.2 Pese a lo anterior, este Despacho aclara que, en las providencias recurridas, se abordó lo relativo a la imposición de multa a la apoderada de la parte actora, decisión fundamentada de la siguiente manera y que este Despacho no repondrá:

“La diligencia de remate necesariamente debía aplazarse, pues la parte interesada argumentó la solicitud de aplazamiento en que la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” no se cumplió, por razones de descuido y negligencia de dicho medio de comunicación, no atribuibles a ella, fundamento que encuentra el Despacho como razonable y debidamente soportado, luego la consecuencia necesaria era aplazar la diligencia. Con el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

fin de acreditar dicha circunstancia, se allegó respuesta brindada por dicho medio de comunicación en la que acepta su omisión.

(...)

En razón a la cercanía de la diligencia de remate respecto de la circunstancia advertida por la parte actora en cuanto a la no publicación en el diario "EL ESPECTADOR", llevó a este Despacho necesariamente a emitir el auto del 04/05/2022 con decisión de fijación de nueva fecha de remate, que en todo caso se notificó por estado n.º 29 del 05/08/2022, que debió conocer tanto la parte ejecutante como ejecutada.

Ahora no entiende el Despacho en qué pudiera afectar a la parte ejecutada, la decisión de aplazamiento de la diligencia de remate, y en todo caso, esta debe realizarse previa verificación de los requisitos que la ley exige. Sin las publicaciones bien hechas, esta no se puede realizar.

(...)

Se indicó también que, el aplazamiento de la diligencia se fundó en razones no atribuibles a las partes o al Despacho, como quiera que la entidad encargada de realizar la publicación, omitió realizarla, por lo que se trató de una circunstancia ajena a la activa que no puede enmarcarse en el escenario de su culpabilidad, luego tampoco será merecedora de sanción, como lo solicita la parte recurrente.

Además, si bien la ejecutante omitió enviar el memorial con solicitud de aplazamiento a la pasiva, la cercanía de la diligencia de remate respecto de la circunstancia advertida por la parte actora, llevó a este Despacho necesariamente a emitir el auto del 04/05/2022 con decisión de nueva fecha de remate, que en todo caso se notificó por estado y debió conocer la contraparte.

De manera que el Despacho encontró razonable la excusa presentada por la apoderada de la parte ejecutante para NO imponer multa y por la premura de la diligencia señalada para el día siguiente, el Despacho procedió en los términos ya indicados".

2.2 A lo anterior, se suma ahora que, el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., dispone que la parte **afectada podrá** solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un (1) S.M.L.M.V. Acorde con ello, se insiste en que no entiende el Despacho en que pudiera resultar **afectada** la pasiva con el aplazamiento de la diligencia de remate de un bien de su propiedad y en todo caso, ahora, en vigencia de la Ley 2213 de 2022 (art. 3) las partes deben enviar de manera simultánea al mensaje de datos enviado a la autoridad judicial, todos los memoriales y actuaciones, sin que en la nueva normativa se señale sanción.

Así las cosas, si bien la Ley 2213 de 2022 y el art. 78 del C.G.P. establecen el deber que le asiste a las partes de enviar a todos los sujetos procesales los memoriales y actuaciones que se surtan, como bien lo cita el accionado, es necesario tener en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuenta la finalidad de dichas disposiciones y el efecto práctico de las mismas para evitar caer en rigorismos excesivos. El propósito del legislador al imponer a las partes la carga de suministrar un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen, no es más que propender por la publicidad de las mismas y la transparencia durante el trámite procesal, es decir, que no exista dentro del proceso, una actuación que no sea ampliamente conocida por quienes intervienen en él para que ejerzan el respectivo control y, si hay lugar a ello, el derecho a la contradicción que les asiste.

En ese sentido, se reitera que, la cercanía de la diligencia de remate respecto de la circunstancia advertida por la parte actora, llevó a este Despacho necesariamente a emitir el auto del 04/05/2022 con decisión de nueva fecha de remate, que en todo caso se notificó por estado y debió conocer la contraparte.

3ª Por otra parte, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no ser procedente, pues el aspecto en discusión no es susceptible de ese recurso (art. 321 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva, en contra de las providencias del 08/09/2022 y 15/09/2022, por las razones señaladas en la motivación.

SEGUNDO. – RECHAZAR de plano, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la pasiva, en contra de las providencias del 08/09/2022 y 15/09/2022, por las razones indicadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN LÓPEZ PULIDO
Juez

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy siete (07) de octubre de 2022, siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria